

AÑO DÉCIMO TERCERO

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, DOMINGO 28 DE AGOSTO DE 1881.

NUM. 19.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado. Los números sueltos valen diez centavos. Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó a precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.
DE GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Juan B. Frisbie para la construcción de un ferrocarril á lo largo de la costa del Pacífico; concluye. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y los Sres. Sebastián Camacho y Ramón Gusman, para prolongar la línea del ferrocarril hasta el puerto de Tampico. Contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Unión y el Sr. Juan B. Frisbie para la construcción de un ferrocarril no subvencionado entre la ciudad de México y el Océano Pacífico.
AVISOS.—Judiciales.—Sobre Bienes mortuorios.

SUCESOS.

Defunción.—El viernes anterior á las siete de la noche falleció en esta ciudad el

SR. LIC JESÚS ELOY MARTÍNEZ,

juez de 1^a instancia de Zacualtipán.

Dámos el pésame á su familia.

GOBIERNO GENERAL

Contrato

Celebrado entre el Dr. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Juan B. Frisbie, para la construcción y explotación de una línea de ferrocarril no subvencionada, á lo largo de la costa del Pacífico.

(Continúa.)

“A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

“En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

“Art. 11. Ni la compañía concesionaria, ni ninguna otra que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, el ferrocarril, el telegrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emita, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo será nula y de ningún valor.

“Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con

el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

“Art. 13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

“Art. 14. En todos los puertos en que toque la vía férrea, así como en todos los puntos importantes que atraviesé, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación por la Secretaría de Fomento, de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en este Contrato por lo que toca á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

“Art. 15. El punto que sirva de término al camino en la costa del Océano Pacífico, será habilitado para el comercio extranjero y de cabotaje, así como los demás puertos de la misma costa en donde toque la vía férrea, siempre que la Secretaría de Fomento no tuviere inconveniente para ello.

“Art. 16. Los buques que vinieren á cualquier puerto del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ó otros materiales para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telegrafo, estarán exentos del pago de derecho de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán estas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas á que se refiere este Contrato y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine, observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

“Art. 17. El Gobierno mexicano no exigirá

ningun derecho á no ser el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar, y no para el consumo del país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto; así como de contribuciones y de impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

"Art. 18. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse en la carga y descarga de efectos y mercancías á uno y otro extremo de las expresadas líneas, y en su conducción por el ferrocarril, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho de tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Ademas del precio de tarifa que corresponde á la Compañía; el Gobierno mexicano podrá cobrar, como derecho adicional, el aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mercancías de puro tránsito á través del país, cobrando ese derecho directamente ó por conducto de la Compañía: en caso de que lo cobre por medio de la Compañía, esta no cobrará nada al gobierno por comisión; y el cobro se hará conforme á los reglamentos establecidos por la Secretaría de Hacienda.

"Art. 19. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichos caminos, de una á otra extremidad de las líneas, y que no hñan de permanecer en el país.

"Art. 20. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telegrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de los ferrocarriles, pudiendo sin embargo, establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de los que son objeto del presente Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de las líneas y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrá la empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de las líneas y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

"Art. 21. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en

ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de la construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

"Art. 22. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, las terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios para el establecimiento y reparación de las vías y sus dependencias, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

"I. En el caso de que no haya acuerdo con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado donde están situados el terreno ó materiales, de cuya ocupación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita dictámen dentro del plazo de otros ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de Distrito tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que al de responsabilidad.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías ferreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el juez de Distrito, ó pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

"III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

"IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó otro motivo el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

"V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán

en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y perjuicios que de la misma resulten al propietario.

"VI. Si para los reconocimientos y trazos fuese necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ó otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada a pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

"Art. 23. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas principales ó sus ramales, dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

"Art. 24. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, y lo demás que sea necesario para la construcción, explotación y reparación de las líneas del ferrocarril y telégrafo, autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras y sus accesorios, herramienta y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, puentes de fierro, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbón de piedra, bestias, sus aparejos y guardiamos, carros, carretas, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y líneas telegráficas, estarán libres durante la construcción de las líneas y por el término de veinticinco años, contados desde las fechas en que se terminen dichas líneas, de toda clase de derechos de importación ó aduana y de alcabalas, contribuciones, peajes e impuestos decretados hasta hoy ó que en lo adelante se decreten por cualquiera autoridad de la República, ya federal ó de los Estados, sea qual fuere la causa, denominación ó destino de dichos impuestos, e excepción del timbre. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento. El camino mismo, sus dependencias naturales e indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones de la Compañía, estarán exentos durante el término de cincuenta años contados desde la fecha de la presente ley, del pago de toda contribución ó impuesto de la Federación, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre.

"Art. 25. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieran en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

"La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de sus líneas, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los guardias nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

"La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, a cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometá cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension. También

queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando, y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

"Art. 26. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

"Art. 27. Los que robaran rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infractores por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad del delito.

"Art. 28. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales, y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

"Art. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el término señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó lo menos dentro de dos meses después de haber cesado aquél, haciendo la expresa presentación dentro de los dos meses siguientes á los mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

"Art. 30. La repetida Compañía no podrá transportar ninguna fuerza extranjera armada sin permiso del gobierno federal, de acuerdo con la Constitución, y no podrá tampoco transportar artículos que pertenezcan á alguna fuerza beligerante ó que por las leyes de la República estén declarados contrabando de guerra, sin obtener igual permiso del propio gobierno.

"Art. 31. En caso de que la expresada Compañía deje de cumplir con las obligaciones que le imponen el art. 2º, las concesiones hechas en este Contrato podrán, por este motivo, declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el gobierno federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea ó líneas mencionadas en este Contrato, que puedan no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea ó líneas terminadas con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.
*Tarifas, trasportes de efectos del Gobierno
y prevenciones varias.*

"Art. 32. La Empresa cobrará por fletes de

mercancías y pasajeros, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del art. 35 de este Contrato:

MERCANCIAS.

"Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilogramo de distancia recorrida.

Primera clase..... Diez centavos.

Segunda clase..... Siete centavos.

Tercera clase..... Cinco centavos.

"Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

"La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos, por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, qualquiera que sea la distancia.

"Art. 33. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de traección en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

"Art. 34. La Compañía podrá establecer tarifas especiales, para los carros-salones y carros de dormir, y para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente a peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

"Art. 35. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más completa igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

"Art. 36. Si las tarifas fijadas en el art. 32 de esta ley, con las explicaciones y modificaciones contenidas en los artículos 32, 33 y 34, no dieren un producto neto en todo el camino y telegrafo de un diez por ciento, al año sobre el capital social del mismo camino, se aumentará con aprobación del Ejecutivo hasta llegar á producir una utilidad neta de un diez por ciento al año sobre el expresado capital. Por producto neto se entiende para los efectos de este articulo, el que quede después de deducir todos los gastos del camino, comprendiéndose entre éstos los de reparaciones, mejoras, habilitación, explotación y administración.

"El Gobierno por medio de sus directores, se cerciorará de que no produce la Empresa el diez por ciento de utilidad neta.

"Art. 37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta Empresa, en lo que concierne á las líneas á que esta ley se refiere, en condición, ésta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

"Art. 38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares en el transporte pertenecientes á la Nación, en las líneas de la Compañía. En caso de guerra ó de revolución, el Gobierno pondrá uso del camino, con exclusión de qualquiera otro tráfico por el tiempo que dure la

guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los trasportes de militares y empleados que viajen en servicio público y de efectos nacionales, se hará una rebaja del cinco por ciento sobre los precios de tarifa.

"La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía y cinco años más; Pasado ese tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases mas equitativas que aquéllas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

"Art. 39. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencias de los directores y de los demás empleados de la Compañía.

III. Una reseña de las líneas del camino que hayan sido reconocidas, de las líneas que se han fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida de los pasajeros en el camino.

V. La cantidad recibida por fletes.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijadas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el dia 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de ésta fecha.

"Art. 40. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por no comenzar los trabajos y no llevarlos á cabo la construcción en los períodos que previene el art. 2º.

II. Por la cesión, traspaso ó hipoteca de esta concesión ó los derechos que de ella se deriven, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios de la Compañía.

III. Por traer a fuerza armada extranjera sin permiso del Gobierno federal, salvo el caso en que la Compañía pruebe que no pudo resistir á fuerza mayor y que no omitió diligencia para impedirlo.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad tan luego como haya mérito para ello.

"Art. 41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 2º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido y la parte de ferrocarril y telegrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para

el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificara por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decidá en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá en beneficio de la Nación la parte del camino que hubiere construido, en el caso del que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento y aprobación de la Compañía, o bien sin tal autorización.

ARTICULO TRANSITORIO.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, el 22 de Junio de 1881.—**JOHN B. FRISBIE**, queda obligado a justificar dentro de tres meses de la promulgación de este Contrato la organización legal de una Compañía para el efecto de esta concesión, garantizando dicha obligación con un depósito de diez mil pesos que constituirá dentro de dos días en Montes nacionales de Piedad. En el caso de no justificarse dentro de ese plazo la organización de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.

Méjico, Junio veintidos de mil ochocientos ochenta y uno.—**MANUEL FERNANDEZ**, Oficial mayor.—**JOHN B. FRISBIE**.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Méjico, el 22 de Junio de 1881.—**MANUEL GONZALEZ**.—Al G. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, noveno año de su servicio.—Y lo comuníco á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución, Méjico, Junio 22 de 1881.—**M. FERNANDEZ**, Oficial mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Julio 18 de 1881.—**Simón Cravioto**.—**Felipe de J. Inuza**, Secretario de Gobernación.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, de la República, se me ha dirigido lo que sigue: “El Presidente de la República, a la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, México, Sección 8a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

“Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente.

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general **Carlos Pacheco**, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del ejecutivo de la Unión, y los **C. Sebastian Camacho** y **Ramón Guzman**, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para la prolongación de la línea de ferrocarril de San Luis Potosí a Tamaulipas hasta el puerto de Tampico.

“Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesión, una línea de ferrocarril, con su correspondiente telégrafo; que partiendo de Tantoyuquita, á otro punto á la altura de Tantoyuquitas, termine en la ciudad y puerto de Tampico.

“Art. 2º La línea de que se trata, se considera como parte de las que posee la misma Compañía, y se construirá y explotará con arreglo á las condiciones estipuladas en la concesión de 8 de Setiembre de 1880 y en el contrato de traspaso celebrado con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en 30 de Noviembre del mismo año, excepto en cuanto á la subvención que en este caso será de ocho mil pesos por kilómetro, conforme á la autorización dada al Ejecutivo en 23 de Mayo último.

“Art. 3º Los buques que viniéran al puerto de Tampico, cargados con carbón de piedra, maquinaria, fieras y materiales para la construcción y explotación de las líneas del ferrocarril y telégrafo de San Luis Potosí á Tampico, gozarán de las mismas franquicias y pena el mismo período de tiempo que establece para los buques que lleguen á los puertos del Pacífico y de Veracruz, el art. 26 de la citada ley de 8 de Setiembre de 1880. Igualmente podrá establecer la Compañía en el puerto de Tampico un muelle y almacenes, con las condiciones que fija el art. 24 de la misma ley.

“Art. 4º La presente concesión se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos por otra u otras compañías en virtud de concesiones anteriores á este, y de las obligaciones contraídas por el Gobierno en las mismas concesiones.

Méjico, Julio seis de mil ochocientos ochenta y uno.—**CARLOS PACHECO**.—**S. CAMACHO**.—**R. G. GUZMAN**.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en Méjico, el 6 de Julio de 1881.—**MANUEL GONZALEZ**.—Al ciudadano general **Carlos Pacheco**, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución, Méjico, Julio 6 de 1881.—**Pacheco**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto mando se imprima, publique, circule. Palacio de Gobierno en Pachuca, Agosto 16 de 1881.—**Simón Cravioto**.—**Felipe de J. Inuza**, Secretario de Gobernación.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República, se me ha dirigido lo que sigue:

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Méjico.—SECCION 3^a.—El Presidente de la República se ha servido dirigirmse el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ Presidente Constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos los que el presente vierent, sabed:

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente:

Contrato

Celebrado entre el C. Manuel Fernández, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Juan B. Trisbie, como agente y en representación de la Compañía denominada “International Construction Company” (Compañía Constructora Internacional), para la construcción de una línea de ferrocarril, sin subvención, entre la ciudad de Méjico, la frontera del Norte, el Golfo de Méjico y el Océano Pacífico.

CAPÍTULO I.

Del permiso trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

“Art. 1º Se autoriza á la Compañía denominada “International Construction Company” (Compañía Constructora Internacional), para construir y explotar una línea de ferrocarril y su correspondiente telégrafo, desde la ciudad de Méjico hasta el Río Bravo del Norte, terminando en algún punto comprendido en un espacio de veinticinco leguas, entre Piedras Negras y Laredo, ó á igual distancia entre Piedras Negras y Paso del Norte, pudiendo construir otra línea desde un punto conveniente de la línea principal hasta algún punto situado en la costa del Golfo de Méjico, en la parte comprendida entre los puertos de Matamoros y Tampico, y también otra línea hasta el mar Pacífico, en el punto de la costa que sea mas conveniente entre Mazatlán y Zihuatanejo.

“Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, y dentro de los doce meses siguientes dará principio á la construcción de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus dos ramales dentro de diez años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

“Los trabajos de construcción del camino comenzarán al mismo tiempo en la frontera del Norte y en uno de los puertos, ó en la frontera y en la ciudad de Méjico, siempre que el flete de los rieles, en esta ciudad, permita á la Compañía obtenerlos á un precio moderado.

“En el segundo año, contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato, la Compañía concluirá por lo menos cincuenta kilómetros de ferrocarril; en el tercero, cien kilómetros; en el cuarto, ciento sesenta, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que las tres líneas queden concluidas dentro del plazo estipulado de diez años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construcción, no se suspenderán sino por fuerza mayor.

“Los planos y los trabajos de construcción se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

“Art. 3º A laexpiration de noventa y nueve años, contados desde la promulgación de este Contrato, el Gobierno Mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que elijiere la Compañía para uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril después de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía

“Art. 4º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener injerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

“Art. 5º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Méjico, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en los diversos lugares del exterior en que tenga intereses.

“Art. 6º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y con las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejerza el control que sobre este asunto.

“Art. 7º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó más directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

“Art. 8º Cuando se suscite alguna duda o cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento

PÉRIODICO OFICIAL.

miento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

"Art. 9º Las líneas del ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de igualquier otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

"Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar sus vías ferreas con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir dentro ó fuera de la República, y tambien tendrá el derecho de explotarlas y mantenerlas en unión ó con solidación con cualquier otra empresa ferrocarrillera, con arreglo a los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

"A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre sus líneas pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

"En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el art. 4º

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

"Art. 11. Ni la Compañía concesionaría, ni ninguna otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirle en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

"Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro

local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

"Art. 13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta Capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

"Art. 14. En todos los puertos que sirvan de término al camino, así como en todos los puntos importantes que atraviese, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de diques, muelles, almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dichas líneas.

"Art. 15. Los puntos que sirvieren de término al camino en la costa del Golfo de México y en la del Océano Pacífico, se constituirán puertos de entrada para el comercio extranjero y de cabotaje.

"Art. 16. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo ó del Pacífico, aun cuando no toquese en ellos el ferrocarril, cargados con carbón de piedra, maquinaria, herramientas, rieles ó otros materiales para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos del pago de derechos de toneladas y de todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad establecidos en esos puertos. No disfrutarán estas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino. Estas exenciones subsistirán durante la construcción de las líneas a que se refiere este Contrato y por un período de quince años, contados desde la fecha en que el mismo camino se termine, observándose, por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

"Art. 17. El Gobierno Mexicano no exigirá ningún derecho no expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de las líneas, y todos los efectos y mercancías destinadas solamente á atravesar, y no para el consumo del país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones e impuestos de toda clase. Estas mismas reglas se aplicarán al tráfico del camino en efectos de tránsito durante la construcción.

(Continúa.)

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Apam.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cinco centavos.—En los autos del intestado, á bienes de D^r. Vicente Suárez vecina que fué de esta Villa, que se hallan radicados en este juzgado, el C. juez de 1^a instancia Lic. José María Calvo ha mandado por auto fechado ayer, se convoque por los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado á las personas que se crean con derecho á los bienes, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días contados desde la última publicación; apartados de que les parara el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento del art. 366 de la ley de procedimientos del Estado, lo pongo en conocimiento del público.

Apam, Agosto 11 de 1881.—A. ESPRIEL CID, secretario.

Juzgado de 1^a instancia del Distrito de Molango.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—Por disposición del C. Guadalupe Ramírez, Juez consiliador, primero propietario, en sustitución del de primera, instancia se hace saber al público que las personas que se crean con derecho a los bienes fáciles de la Señora Ramona Jiménez de Bustamante, se presenten en este juzgado dentro del término de treinta días que se contaran desde el día de la publicación de la presente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

El presente autógrafo se publicará en el periódico oficial del Estado para conocimiento del público.

Molango, Julio 18 de 1881.—Guadalupe Ramírez, Alcalde Propietario, Srio.

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Huichapan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del concurso a bienes de la Señora Cruz Villagrán, con fecha 12 del presente mes, se proveyó un auto que entre otras cosas, dice lo siguiente: «Se declara procedente el concurso; y convóquese a Juntas general que tendrá verificativo el dia 8 de Agosto próximo a las diez de la mañana, estándose por dictos 30 los demás, e creeránse así por requisitorias si el deudor lo señalese, etc.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 310 y 337 de la ley de 11 de Julio de 1868.

Huichapan, Julio 18 de 1881.—J. Barranco, José M. Chávez Nava, Srio.

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Huichapan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del juzgado del C. Pedro Galindo Herández, vecino, que fué de la Ranchería de Gando, del Municipio de Tecozautla de este Distrito, el suscripto Juez ha mandado se convoque por medio de edictos en los pueblos públicos de esta Ciudad y en el pueblo de Tecozautla, así como en los periódicos Oficiales del Estado y Monitor Republicano de México, a todos los que se crean con derecho a los bienes del referido intestado como herederos o como acreedores, para que dentro del término de treinta días contados desde la primera publicación, se presenten ante este Juzgado a deducir las acciones que les correspondan.

Lo que se hace saber al público, para los efectos legales.

Huichapan, Mayo 21 de 1881.—Jesus Barranco, José María Chávez Nava, Srio.

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Zimapán.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado de D^a Josefa Mercado, vecina que fué de esta Villa, el C. Juez de 1^a instancia del Distrito, Oficial del Estado y Moñito Republicano, a las personas que que en el término de treinta días contados desde la primera publicación de los avisos, lo deduzcan en este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Zimapán, Agosto 2 de 1881.—Justín Sánchez, Srio.

Juzgado 2^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En el expediente promovido por los menores Celestina y Vicente García y que obra en el Juzgado 2^o de 1^a instancia del distrito se nombró tutor de dichos menores al Sr. Eugenio García y curador al Sr. Manuel García.

Y en cumplimiento del art. 525 del Código civil se publica el presente.

Pachuca, Julio 20 de 1881.—Pedro GZ, Notario Público.

3-3

Estado de Hidalgo.—Juzgado 2^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y Libros.—Cédula hipotecaria.—El C. Lic. Pedro Sánchez Castro, presente viene a cargo saber, que en este juzgado de mi cargo se ha hipotecario a los Ccs. Angel Vera y Mariano Rodríguez Vera, el pago de la cantidad de ocho mil cuatrocientos noventa pesos cincuenta centavos, y funda su acción en el testimonio de la escritura que pasó en esta ciudad, a veintisiete de Abril de mil ochenta y siete, ante el notario público C. Ignacio Burgos, en cuyo instrumento los mencionados Vera y Rodríguez se declararon deudores de la suma que se dejó indicada y se comprometieron a pagárla en el término de dos años contados desde el trámite de Abril del año de su otorgamiento, con causa de rédito de dos por ciento mensual, que se pagaría precisamente en este capital por meses vencidos. Para seguridad del pago del capital y re-

ditos, los deudores hipotecaron expresa y señaladamente los predios siguientes: dos basas, una con un solar y un terreno contiguo plantado de magueyes; esta última casa situada en el barrio de Santiago; una huerta de nopalos, situada en el mismo barrio; otra casa con solar, sita en el barrio de Atampa, y tres terrenos que se denominan el rancho de la Palma, cuyas propiedades están ubicadas en el pueblo de Tizayuca, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo. Que no habiendo cumplido con las stipulaciones de la escritura, y por ser resto de plazo cumplido debidamente registrada, pidió y obtuvo por auto de veinticinco del corriente, la expedición de cédula hipotecaria sobre los predios mencionados.

Y en virtud de las constancias que preceden, quedan sujetos al juicio hipotecario los predios siguientes: una casa situada en Tizayuca, que linda por el norte con una calle sin nombre; por el sur con la plaza del mercado y con las casas de los Ccs. Mariano e Ignacio Rodríguez Galindo; por el oriente el camino público y con casa del referido Mariano Rodríguez Galindo; y por el poniente con casa de Soto Rodríguez; otra casa con su solar y un terreno contiguo plantado de magueyes, en el barrio de Atampa; que es la que habita el C. Vera y colinda por el poniente con el camino de Méjico; por el sur con el mismo y sitio de Toribio Gómez; por el oriente con sitio de José Abraham, y por el norte con sitio de Melquiades Salas, una huerta de nopalos situada en el mismo barrio, y que linda por el sur con el camino de Temascaltepec; por el oriente con sitio de Mariano Rodríguez Vera; por el norte con el de José Martí Velasco, y por el poniente con las de Francisco Padilla y Pedro Quesada; otra casa con su solar en el barrio de Atampa, donde se halla establecido un mesón; y linda por el oriente con camino de Méjico; por el norte con sitio de Leonardo Galindo, por el poniente y por el sur con los de José María Segovia; tres terrenos llamados el rancho de la Palma, el rancho de Tepozco, compuesto de trenta y seis hectáreas en el barrio de su nombre; y por último una casa en el barrio de Santiago, cuyos linderos al norte con sitios de Juan Copalej y Jorge Estada; al poniente, sitios del mismo Carraca y carmen de Méjico; y al sur y oriente con la barranca. Lo que se hace saber a las autoridades de la pública, para que no se practique en los mencionados predios ningún embargo, tema de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el cumplimiento de este juicio y posesión interina que por este auto se confiere al C. Benigno Merced Salvado. Dicho en el palacio del Juzgado de Méjico, a veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—PEDRO SÁNCHEZ CASTRO.—FRANCISCO DE P. COSO, Srio.

Y para cumplir con lo mandado por el ciudadano juez 2^o de la instancia de este distrito, en punto procedido a un embargo procedente del juzgado C. de lo Civil de Méjico, pongo la presente copia para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, en Pachuca a siete de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—MANUEL LAMBERT, secretario.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Ante el Gobierno del Estado se han denunciado como robaron los derechos que en los bienes deudor a sus acreedores por Don Mateo Rubio, que son la hacienda de Tlalayote, y un capital impuesto sobre la de Acatanilla y rancho de Tulengo, sitios en jurisdicción de Apaxco, perteneciente a los Sres. D. Francisco Gutiérrez Quevedo, D. Manuel Revilla, D. Juan Gerald y D. Carmen Izquierdo, y habiéndose admitido la denuncia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 813, y para los efectos a que se refieren los artículos 816 y 818 del Código civil, se publica el presente aviso, convocando a los que se consideren con derecho a la propiedad de dichos créditos, para que se presenten a hacer su reclamación ante la misma autoridad política, en el término fijado en los expresados artículos.

Pachuca Junio, 27 de 1881.—Felipe de la Torre, Srio. de Gobernación.

8 v. 6 m.—4

Distrito de Zimapán, Municipio de la Bonanza.—Hoy fue presentado ante esta Presidencia un burro gordillo quemado, el cual ha sido valorizado en diez pesos.—Se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Mineral de la Bonanza, Agosto 15 de 1881.—Nicanor Rubio.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huautla.—Ante esta Presidencia ha sido denunciada como robaron una mula parda, valorada en la suma de diez pesos.

Lo que se hace saber al público, para que si hubiere persona con derecho a la expresa posea a este oficina a deducirlo dentro del término señalado por la ley.

Huautla, Agosto 19 de 1881.—Homero Ruiz, Luis Diaz, secretario.

Presidencia Municipal de Xochiatipan.—Hoy ha sido presentado ante esta Presidencia un caballo colorado de seis cuartas de alto con una mancha blanca en la frente; cuyo caballo carece de dueño. Se avisa al público para los efectos de la ley.

Xochiatipan, Agosto 3 de 1881.—GERMAN ALVARADO.